

## **Código disciplinario Deportivo de la UVBU**

**Artículo 1.** El ejercicio del control y la disciplina en el ámbito de la práctica del basketball, partidos organizados por la UVBU, se regulará por lo dispuesto en el presente código y demás normas dictadas por las autoridades de la UVBU, con base en la erradicación de la violencia y la promoción del juego limpio.

**Artículo 2.** La potestad disciplinaria de la UVBU se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica y sus asociados, sean delegados, jugadores, asistentes, árbitros y en general a todas aquellas personas que desarrollan actividades técnicas, deportivas, administrativas vinculadas con la UVBU sobre las cuales ésta tendrá potestad sancionatoria

### **JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

**Artículo 3.** La potestad disciplinaria de la UVBU corresponde a la Asamblea General, a la Comisión Directiva y al Tribunal de Disciplina.

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la UVBU se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego ocurridas por acción u omisión antes, durante o después del curso del juego o competición, ya sean cometidas con ocasión o como consecuencia de encuentros organizados por la UVBU.

**Artículo 4.** El Tribunal de Disciplina de la UVBU será competente para entender en única instancia en todos los asuntos vinculados a las distintas competencias organizadas por la UVBU.

El mismo estará integrado por tres miembros técnicos titulares designados por la Comisión Directiva, por un término de dos años. Podrán ser reelectos y podrán ser subrogados en caso de ausencia .excusación, vacancia o impedimento, a criterio del órgano que los designó-

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 5.** Legitimación activa. Sin perjuicio de la potestad de denuncia que asiste a todo integrante de la UVBU, están particularmente obligados a formular denuncias los integrantes de órganos directivos y funcionarios gerenciales que tuvieren conocimiento o hayan presenciado una conducta de apariencia punible.

**Artículo 6.** Obligaciones inherentes al cargo. Sin perjuicio de la facultad prevista antes mencionada, tienen preceptiva e inexcusablemente la obligación de denunciar cualquier hecho punible, los árbitros, los evaluadores arbitrales y los integrantes del Tribunal de Disciplina.

**Artículo 7.** A su vez, todo delegado o directivo de club, o toda persona vinculada bajo cualquier modalidad a la UVBU que haya presenciado o tenga conocimiento de la comisión de una falta prevista en este Reglamento, o en cualquier otra norma acogida por la UVBU, puede denunciarlo ante las autoridades de la Unión. La denuncia debe ser escrita, firmada por quien la formula, aportando todos los datos respecto al hecho y de las personas que hubieren participado. Si el Tribunal entendiere ser competente, resolverá la cuestión conforme a sus potestades ordinarias. En caso de considerar que la resolución compete a la Comisión Directiva o a la Asamblea General, remitirá los antecedentes a quien corresponda manteniendo reserva de su contenido.

**Artículo 8.** En todo caso el funcionario receptor de la denuncia hará constar, al pie de la misma y bajo su firma, la fecha en que se le hubiere sido entregada y si el denunciante lo exigiere, le expedirá recibo.

**Artículo 9. Contenido de la denuncia.** La denuncia mencionada en los artículos que anteceden, deberá expresar de modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las condiciones del lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus posibles autores y partícipes, testigos y demás elementos que puedan permitir su comprobación y calificación legal. Una vez recibida la denuncia el Tribunal resolverá sobre su admisibilidad pudiendo rechazarla de plano si entendiere que es claramente

infundada-

**Artículo 10. Plazo-** La denuncia en tales casos, deberá efectivizarse, con las formalidades previamente establecidas, hasta dos días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho punible denunciado, en la oficina de la UVBU hasta la hora 21:00.

**Artículo 11. Formalidades. Contenido, Notificación.**

En caso de hechos punibles ocurridos durante un partido oficial o amistoso, los árbitros deberán dar cuenta sucintamente en el Formulario (planilla de juego) sobre los hechos en que apoyan la denuncia y darán aviso de la misma a un delegado o directivo de cada institución, a efectos de ponerlos en conocimiento del tenor de la denuncia y garantizar el derecho a efectuar una posterior y eventual defensa.

Cada integrante del equipo arbitral, si lo entendiera pertinente podrá remitir en forma individual y hasta la hora 21 del día hábil posterior al encuentro una nota ampliatoria debidamente detallada y pormenorizada de los hechos denunciados.

**Artículo 12.** Si los hechos ocurrieron con posterioridad a la entrega del formulario o por circunstancias de fuerza mayor les resultare imposible estampar la denuncia correspondiente- por ejemplo no haberles hecho llegar el formulario por parte de los oficiales de mesa- deberán enviar hasta la hora 21 del día hábil inmediato posterior la nota ampliatoria reseñada precedentemente, y las circunstancias especiales que impidieron la denuncia en el formulario correspondiente.

**Artículo 13.** En sus denuncias los árbitros se remitirán exclusivamente a la narración y objetiva, completa y veraz de los hechos, quedando vedada toda apreciación, valoración personal o tipificación de cualquier especie, ya sea en el formulario, en la nota ampliatoria o posteriormente a través de expresiones públicas realizadas en cualquier medio, en virtud de la reserva de las actuaciones.-

**Artículo 14.** La acción u omisión de cualquiera de las obligaciones arbitrales previstas en los artículos precedentes, determinará la imposición de las sanciones que se establecerán en el Capítulo respectivo.-

**Artículo 15.** El Tribunal deberá proceder de oficio toda vez que tenga conocimiento por cualquier vía de la comisión de un hecho con apariencia punible. En tales casos comunicará a la Comisión Directiva la iniciación de los procedimientos.- **INSTRUCCION**

**Artículo 16.** Elevado el expediente a conocimiento del Tribunal por parte de la Secretaria de la UVBU, éste controlará los requisitos de admisibilidad y su regularidad formal, pudiendo disponer el archivo de las actuaciones o, en caso de admitir el trámite, otorgará vista a los involucrados por el plazo de 24 horas hábiles. El Tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba necesaria y pertinente que hubiere agregada y la que, fundadamente a su juicio, le fuere requerida.

**Artículo 17.** En caso del diligenciamiento de prueba, el Tribunal podrá practicar todas las diligencias que estime necesarias y tendrá la facultad de citar a audiencias a denunciados, denunciados, árbitros, oficiales de mesa, y a toda persona que entienda pertinente a efectos del esclarecimiento del caso. Se establece, asimismo, la iniciativa probatoria del Tribunal. Las declaraciones serán realizadas del modo que el Tribunal disponga, en función de la dirección del proceso que le es asignada. El Tribunal tendrá amplia facultades para aceptar, rechazar y proponer la prueba pertinente por razones fundadas. La audiencia será preceptiva cuando fuere solicitada por miembros del Consejo Directivo.

**Artículo 18.** En caso de tratarse de la audiencia preceptiva reseñada en el artículo que antecede y en salvaguarda del principio garantista y de trato equitativo que rige este Reglamento Disciplinario, las partes podrán efectuar descargos o presentar probanza nueva o ampliatoria, conforme al procedimiento de este Reglamento.

**Artículo 19.** Si de la instrucción de un expediente resultare la configuración de un nuevo hecho punible o el conocimiento de otros, en los que aparecieren involucrados actores no comprendidos en la denuncia primaria, el Tribunal actuante quedará habilitado para entender y juzgar en todos ellos, con la sola condición de que se haya dado oportunidad de ser oídos los nuevos denunciados, notificándoles tal condición y dándoles la oportunidad de presentar descargos dentro de un plazo de hasta dos días hábiles a contar de la notificación, la cual podrá ser efectuada por cualquier medio fehaciente.

**Artículo 20.** El desistimiento del denunciante no obstará en ningún caso a la prosecución de los procedimientos por parte del Tribunal.

**Artículo 21.** El Tribunal efectuará las citaciones o notificaciones correspondientes del modo que éste disponga. Las mismas podrán ser delegadas al personal administrativo de la UVBU..-

**Artículo 22.** A) La instrucción es de carácter reservado. Las partes intervinientes solo tendrán acceso a las actuaciones a fin de ejercer el derecho de defensa y respecto a los hechos que les son imputados. El Tribunal podrá determinar la documentación a que cada interesado podrá acceder para asegurar la prueba incorporada. Como norma general- salvo excepciones que lo ameriten especialmente- el o los denunciados tendrán acceso al formulario de partido y los respectivos ampliatorios de los árbitros.-  
B) En virtud del carácter reservado de las actuaciones conforme se expresara en el literal A precedente, desde la formalización de la denuncia, hasta el dictado del fallo, ninguna de las partes intervinientes- como así tampoco el Tribunal- podrá hacer manifestaciones públicas referentes a la instrucción del proceso.-

## **PRUEBA**

**Artículo 23.** A) Valoración de la prueba. La valoración de la prueba se realizará conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y a las reglas de la sana crítica, admitiéndose todo tipo de pruebas que- a juicio del Tribunal- permita esclarecer la verdad material de los hechos denunciados. A tales efectos, serán admisibles-entre otros- pruebas gráficas, audio, videos, prueba testimonial, documental, careos, inspecciones oculares, como asimismo toda prueba o documento procedente de autoridades públicas o privadas. La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal ni a su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica.

B) Deber de colaboración. Se establece expresamente el deber de colaboración procesal con el Tribunal en la búsqueda de la verdad material del hecho que se instruye, como expresión de los deberes de veracidad, lealtad, probidad y buena fe que presiden toda participación en el ámbito deportivo de esta institución.-

**Artículo 24.** No requieren ser probados los hechos notorios y-o evidentes, como asimismo, el tribunal podrá aplicarlas reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo. Asimismo podrá rechazar toda prueba manifiestamente innecesaria, inconducente o impertinente.-

**Artículo 25.** Si el Tribunal al recibir la denuncia, entiende que no es necesario diligenciar prueba y han sido respetadas las garantías del debido proceso y su correlativa defensa, dictará el fallo en un término perentorio de cinco días hábiles. El Tribunal deberá velar, fehacientemente, que el denunciado tuvo conocimiento de tal condición y la oportunidad de su debida defensa.

En caso de haber ocurrido hechos punibles durante el transcurso de un partido, donde medio denuncia en el formulario y notificación, el plazo se computará siempre a partir del día en que el Tribunal asume competencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 26.** En caso de haberse instruido prueba, o haberse practicado audiencia, conforme a todas las previsiones del capítulo precedente, el fallo deberá dictarse en un plazo perentorio de diez días hábiles computables del mismo modo que el establecido en el párrafo final del artículo que antecede.

Excepcionalmente dada la complejidad o circunstancias del caso el Tribunal dispondrá de un plazo extraordinario de cinco días hábiles adicionales al establecido en el párrafo anterior para dictar el fallo.

A pedido de la organización de los torneos o de la Comisión Directiva de la UVBU, debido a la dinámica de los torneos, dicho plazo se reducirá a cinco días hábiles.

**Artículo 27.** El Tribunal dictará sus fallos por mayoría de votos, siendo suficiente para su validez que estén firmados por dos de sus miembros. En caso de discordia, se podrá fundamentar la misma. Y en esta última hipótesis se requerirá la firma de aquellos miembros que representen la mayoría de votos mencionada en el presente artículo.

En caso de no lograrse mayoría de votos, el Tribunal se integrará con los miembros suplentes, según sistema preferencial, hasta lograr la mayoría requerida para dictar el fallo.-

**Artículo 28.** El fallo tendrá eficacia inmediata desde las cero horas del día siguiente a su notificación. El fallo será entregado a la Secretaría de la UVBU, la que notificará a las partes interesadas por cualquier medio fehaciente, la cual podrá en conocimiento de las partes interesadas la resolución dictada.

**Artículo 29.** Las sanciones impuestas una vez haya quedado firme el fallo, se incluirán en Libro de Antecedentes de la UVBU. En cada nuevo asunto que entienda cualquier tribunal, serán incorporados los antecedentes que surjan de dicho Registro, para su consideración por parte del juzgador.

## **PENAS**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTERAN EL GRADO DE LA PENA**

**Artículo 30. – Circunstancias atenuantes .-** Atenúan la infracción las siguientes circunstancias :

1. *La buena conducta anterior.* Constituye buena conducta anterior no poseer antecedentes vigentes en el Registro de Infractores a la Disciplina Deportiva de la UVBU. Los antecedentes se eliminarán del Registro a los dos años de la comisión del hecho punible para aquellos que hayan recibido las sanciones mínimas. Para todos los demás casos el tiempo de eliminación del Registro será de 3 años.

**Artículo 31 – Circunstancias agravantes.-** Agravan la infracción las siguientes circunstancias :

1. *Reincidencia.* La reincidencia en los mismos hechos punibles en espectáculos deportivos.  
Se entiende por reincidencia la comisión de nuevo hecho punible luego de recaerle sanción por actos anteriores de similar naturaleza en las dos últimas temporadas, en cualquier categoría.
2. *Habitualidad.* Se considera habitual a quién, habiéndole recaído sanción por conducta punible, comete nuevos actos punibles en el término de dos años, luego de recaída la primera sanción.

**Artículo 32 – Efectos de las circunstancias agravantes y atenuantes.-**

Las circunstancias agravantes le permiten al juzgador llegar al máximo; y las atenuantes, al mínimo de la pena establecida para cada hecho punible.

### **CAPITULO II**

#### **DE LAS PENAS PRINCIPALES**

**Artículo 33.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, los sujetos siguientes:

- A. *Personas físicas:* Cualquier persona que cumpla cualquier tipo de función para la UVBU o para las instituciones participantes. En consecuencia, se consideran comprendidos entre otros, los jugadores, los entrenadores, y todos los integrantes y asistentes del cuerpo técnico, dirigentes, delegados, directivos, oficiales de mesa y árbitros.
- B. *Personas jurídicas:* Clubes, instituciones, equipos o entidades vinculadas de cualquier forma a la UVBU.

**Artículo 34.- Sanciones.-** Son aplicables a los sujetos comprendidos en el literal A del artículo que antecede, las siguientes sanciones:

1. Expulsión.
2. Suspensión.
3. Apercibimiento.

**Artículo 35. Sanciones.-** Son aplicables a los sujetos comprendidos en el literal B del artículo 33, las siguientes sanciones:

1. Exclusión de competencias.
2. Pérdida de puntos.
3. Pérdida de partidos.
4. Amonestación.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS DURANTE EL TRANSCURSO DE UN ENCUENTRO**

**Artículo 36.- Principios.-** A los efectos de preservar el juego limpio el juzgador actuante se guiará por las reglas generales de la experiencia, las particulares del ámbito deportivo y por las reglas de la sana crítica.

**Artículo 37. Duración del encuentro .-** A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio.

**Artículo 38. Afición.-** Se entiende por afición a los efectos de las disposiciones de este Código, una o más personas que asisten a un encuentro de básquetbol como espectadores, sin tener otro rol específico determinado en este Código. Sus acciones reprochables serán imputables a la entidad de la que son partidarios.

### **CAPITULO IV**

#### **INFRACCIONES**

**Artículo 39.- Foul descalificador.-** Los jugadores que sean descalificados del partido por foul descalificador, será sancionado con la pena de un partido.

En caso de reincidencia se lo suspenderá por **un partido más** y así sucesivamente, aumentando progresivamente la sanción en cada nueva ocasión durante el Torneo.

**Artículo 40.- Juego riesgoso.-** El jugador que durante el encuentro fuera descalificado por realizar movimientos o jugadas antirreglamentarias que sea idóneas para poner en riesgo la integridad física de un adversario, será sancionado con la pena **de dos a cuatro partidos** de suspensión.

**Artículo 41. Protestas.-** Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo que sean descalificados del partido por protestar los fallos árbitros, menoscabar o ridiculizar

la autoridad, serán sancionados con la pena de suspensión de **uno a cuatro partidos**.

Los oficiales de mesa serán sancionados con suspensión de **cuatro a diez partidos**.

Los dirigentes de equipo, delegados y directivos de Instituciones serán sancionados con suspensión de **15 a 90 días**.

**Artículo 42. Insultos.**- Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, o integrantes de la mesa de control, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, que fueran descalificados del partido, con la pena de suspensión de **tres a seis partidos**.
- b) Los oficiales de mesa serán sancionados con suspensión de **seis a doce partidos**.
- c) Los dirigentes de equipos, delegados y directivos de instituciones serán sancionados con suspensión de **30 a 120 días**.

**Artículo 43. Agresión.**- Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, salvazo que llega a destino, arrojar con violencia el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, cuando la agresión se produzca contra otro jugador, entrenador, asistente de equipo la pena será de **seis partidos a dos años** de suspensión.
- b) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, cuando la agresión se produzca contra un integrante del equipo arbitral o comisionado técnico, serán sancionados con **diez partidos a dos años** de suspensión.
- c) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, cuando la agresión se produzca contra la afición adversaria, de **ocho a veinte partidos** de suspensión.
- d) Los oficiales de mesa serán sancionados con la suspensión de **ocho a veinte partidos**.

**Artículo 44. Provocación o Insultos.**- Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo que sean responsabilizados por provocar o insultar a otro jugador, entrenador o asistente técnico del equipo adversario, serán sancionados con la pena de **uno a tres partidos** de suspensión.

Si la provocación desencadenare actos de violencia de los propios actores o de la afición, la pena será la suspensión de **cuatro a diez partidos**.

Cuando el destinatario de la provocación sea la afición adversaria, la sanción será incrementada en un 50% del mínimo previamente establecido.

Los oficiales de mesa serán sancionados con la suspensión de **seis a doce partidos**.

**Artículo 45. Riña.**- Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo que sean responsabilizados por generar o participar en riñas o reyertas contra integrantes del equipo adversario, serán sancionados con la suspensión de **diez partidos a dos años**. Si dicha conducta es desplegada contra la afición del equipo adversario, la sanción será incrementada en un 50% del mínimo previamente establecido.

**Artículo 46. Desobediencia de los oficiales de mesa.**- Los oficiales de mesa, delegados de clubes participantes que actúen negligentemente, desobedezcan una determinación o instrucción del equipo arbitral, impidan o perturben el normal inicio, desarrollo y finalización del juego, no no colaboren debidamente de acuerdo con los deberes inherentes a su función, serán sancionados con la suspensión de **30 a 90 días**.

**Artículo 47. Medidas cautelares.** El jugador expulsado en partido de la UVBU tendrá la suspensión automática de un partido.

Si el hecho punible denunciado fuere de agresión física a un árbitro, a un contrario o autoridad de la UVBU, el Tribunal podrá aplicar una suspensión preventiva al causante, la que se comunicará eficazmente, así como al delegado de su equipo. Si en el fallo definitivo recayere alguna sanción, se descontará la que previamente se le hubiere impuesto durante el proceso.

En caso de omisión de algún integrante del equipo arbitral en presentar el informe individual ampliatorio requerido, se aplicará de oficio la inhabilitación correspondiente hasta recibirse el mismo.

**Artículo 48.** Todo acto de violencia moral cometido contra dirigentes de la UVBU, funcionarios y autoridades de la misma, o árbitros por motivos de sus actuaciones, cuando el autor de tales actos fuere alguno de los sujetos enumerados en el art. 33, serán pasibles de suspensión **de tres meses a dos años.**

## **CAPITULO V**

### **DE LOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS FUERA DEL TRANCURSO DEL ENCUENTRO**

**Artículo 49. ACTOS DE VIOLENCIA.-** Todo acto de violencia consumado fuera del transcurso de un encuentro, será sancionado.

Cuando se cometa por los sujetos enunciados en el literal A del artículo 33, si fuere :

- a) contra dirigentes de la UVBU, funcionarios o autoridades de la misma, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, árbitros oficiales, serán pasibles de la sanción de uno a seis años de suspensión.
- b) contra jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, con la misma pena prevista en el artículo 45.